

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA RELACIONADO CON EL TRANSPORTE AÉREO CIVIL Y SU ANEXO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 3 DE JUNIO DE 1996.

SANTIAGO, noviembre 4 de 2002.

M E N S A J E N° 119-348/

0

1Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

2Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China Relacionado con el Transporte Aéreo Civil y su Anexo, suscritos en Santiago, el 3 de junio de 1996.

A. ANTECEDENTES.

3Este Convenio se enmarca en el contexto de la política de apertura de rutas y derechos de tráfico que propicia nuestro país en el Asia-Pacífico, luego de su incorporación a los Estados que integran la Cooperación Asia-Pacífico (APEC).

4Para tales efectos, no es óbice la enorme distancia que existe entre ambos países, ni el lapso que transcurra antes del establecimiento de servicios aéreos directos entre ellos, pues siempre será beneficioso, para las empresas chilenas, contar con un marco jurídico preestablecido que garantice una operación equilibrada con su contraparte y que permita, además, las operaciones combinadas entre empresas aéreas chilenas y chinas.

5Así, el presente Convenio proporciona un marco jurídico apropiado a la realidad del momento, que permite asegurar a las empresas chilenas una participación importante y beneficiosa en el intercambio aerocomercial que producirá su aplicación, a lo cual deben agregarse, igualmente, las enormes posibilidades que se abren al turismo y al mutuo conocimiento entre los pueblos de ambos países.

B. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Este Convenio consta de un Preámbulo, donde las Partes manifiestan los propósitos que los animaron a suscribirlo, de 22 Artículos Permanentes, en los cuales se desarrolla el texto de sus disposiciones, y de un Anexo, relativo al cuadro de rutas que podrán servir por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes.

Definiciones.

El Artículo 1 consulta una serie de definiciones de términos y conceptos básicos del Convenio, tales como "autoridades aeronáuticas", "línea aérea designada" y "servicio aéreo internacional", entre otros, con el objeto de permitir una fácil comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo.

Concesión de derechos.

En cuanto a los derechos de tráfico, el Artículo 2 otorga los derechos de sobrevuelo (1ª libertad), de escala técnica (2ª libertad), y de transportar pasajeros, carga y correspondencia entre los territorios de ambos países (3ª y 4ª libertades) y entre el territorio de la otra Parte y un tercer país (5ª libertad).

Los derechos de tráfico entre el territorio de ambas Partes (3ª y 4ª libertades), están abiertos a los requerimientos de sus respectivas líneas aéreas. No obstante, los derechos respecto de un tercer país (5ª libertad), requieren de un acuerdo previo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

Ello, porque dichos derechos deben ser analizados y otorgados una vez que las empresas de ambas Partes tengan determinadas sus posibilidades reales de operación. Además, esta fórmula restrictiva de los tráficos de 5ª libertad permite precaver y evitar cualquier desequilibrio perjudicial en los tráficos entre Chile y terceros países dentro de la Región Latinoamericana.

Designación y autorización.

El Artículo 3 consagra la múltiple designación de empresas, vale decir, que cada Parte puede designar el número de líneas aéreas que desee para operar los servicios aéreos en las rutas especificadas, requisito básico para que garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para competir.

Normas de capacidad.

En materia de capacidad, frecuencia e itinerarios, el Artículo 6 adopta un criterio similar al relacionado con los derechos de tráfico, dejando entregada su determinación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, con lo cual se espera obtener un equilibrio razonable de los tráficos.

Pero si bien estas materias quedan entregadas al acuerdo de las respectivas autoridades aeronáuticas, en el citado precepto se contemplan diversos principios regulatorios,

de usual aplicación, que protegen a las empresas de una acción discriminatoria de la autoridad y que deben ser respetados. Así, se exigen justas e iguales oportunidades para competir entre las empresas aéreas de cada Parte; el respeto a los intereses de las empresas de la contraparte, para no afectar indebidamente sus servicios en todo o parte de la misma ruta; la necesidad de que la capacidad se adecue a niveles razonables en los tráficos entre los territorios de ambas Partes Contratantes, así como a los principios que deban respetarse en la operación de servicios con terceros países (5ª libertad).

Acuerdos comerciales.

En el Artículo 7 se establece una cláusula sobre acuerdos comerciales, acogiendo fórmulas modernas que facilitan una mejor comercialización, como los servicios en tierra, la posibilidad de vender transporte aéreo en el territorio de la otra Parte, y la utilización de acuerdos de cooperación conjunta, como el código compartido, el bloqueo de espacio, etc.

Tarifas.

En materia de tarifas, el Artículo 8 adopta la fórmula del "país de origen", pero otorgando a las Partes el derecho de intervenir, a objeto de evitar la competencia desleal.

Solución de controversias.

De acuerdo al Artículo 17, las controversias relacionadas con las interpretaciones o implementaciones del Convenio deberán ser solucionadas, primeramente, mediante la negociación directa entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Enseguida, y a falta de acuerdo entre dichas autoridades, las Partes deberán solucionar la controversia a través de los canales diplomáticos.

Demás disposiciones.

Las demás disposiciones del Convenio representan cláusulas usuales en esta clase de Acuerdos y corresponden a una normativa de

aplicación internacional. Ellas se refieren a la revocación y suspensión de autorizaciones (Artículo 4), aplicación de las leyes (Artículo 5), servicios técnicos (Artículo 9), información estadística (Artículo 10), representación y personal (Artículo 11), tasa y derechos aduaneros (Artículo 12), remesas de ingresos (Artículo 13), seguridad de la aviación (Artículo 14), certificados y licencias (Artículo 15), consultas (Artículo 16), modificaciones (18), terminación (Artículo 19) y registro ante la OACI (Artículo 20).

Vigencia.

De conformidad al Artículo 22, el presente Convenio comenzará a regir en la fecha de la última notificación remitida por cualquier Parte Contratante, por la vía diplomática, indicando que se ha dado cumplimiento a todas las formalidades internas requeridas para el efecto.

En tanto, mientras se encuentre pendiente su entrada el vigor, ambas Partes se comprometen a aplicar sus disposiciones, a contar de la fecha de su firma, de acuerdo con sus respectivas facultades legales y administrativas.

Anexo.

El Anexo del Convenio, relativo al Cuadro de Rutas, contempla un amplio marco geográfico para las empresas a futuro, que garantiza operaciones vía puntos intermedios.

Sin embargo, los derechos de tráfico en dichos puntos y las condiciones de operación no se han fijado. Esta determinación se entrega a un acuerdo mutuo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, en armonía con lo estatuido en el Artículo 2, sobre concesión de derechos, y con las normas de capacidad previstas en el Artículo 6.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China Relacionado con el Transporte Aéreo Civil" y su Anexo, suscritos en Santiago, el 3 de junio de 1996."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

CRISTIAN BARROS MELET
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones